República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2026-24348523-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 9 de Marzo de 2026

Referencia: EX-2020-40749739--APN-SGAI#TFN caratulado: “PERFIL S.R.L.", sentencia

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros titulares de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal de la 7ma Nominación) y Claudio Luis (Vocal de la 8va Nominación) a fin de sentenciar en el expediente EX-2020-40749739--APN-SGAI#TFN caratulado: “**PERFIL S.R.L. s/ recurso de apelación**”

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Mediante RE-2020-40747282-APN-SGAI#TFN la sociedad de responsabilidad limitada Perfil interpone recurso de apelación contra las resoluciones Nros. 29/2020, 30/2020 y 31/2020, dictadas el 14/04/2020 por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional San Juan de la AFIP-DGI, por las que se determina de oficio: 1) el impuesto al valor agregado de los períodos fiscales agosto de 2014 a mayo de 2017 y el saldo a ingresar de los períodos septiembre, octubre y diciembre de 2014, enero a abril y diciembre de 2015, enero, febrero, agosto a octubre y diciembre de 2016, febrero, marzo y mayo de 2017; 2) el impuesto a las ganancias de los ejercicios fiscales 2015 y 2016; y 3) el impuesto a las ganancias -salidas no documentadas- de los períodos fiscales 2015 y 2016. En todos los casos se liquidan intereses resarcitorios y por el período fiscal del impuesto a las ganancias -salidas no documentadas- se aplica una multa con sustento en el artículo 46 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones) y se deja en suspenso la aplicación de sanciones respecto del año fiscal 2015 y por los restantes gravámenes y períodos, de conformidad con lo normado en el artículo 20 de la ley penal tributaria (entonces vigente).

A través de IF-2020-65240801-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el recurso interpuesto y solicita se rechace el mismo, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en dicho escrito, con costas.

II.- Que en archivo embebido en IF-2020-81060345-APN-DTD#JGM la recurrente informa que ha regularizado y abonado las obligaciones tributarias objeto de autos mediante su adhesión al régimen de moratoria establecido por la ley 27.541, modificado por la ley 27.562. En consecuencia, manifiesta que desiste de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en la presente causa. Asimismo, refiere que ni la firma ni sus socios se encuentran incursos en las causales de exclusión previstas por el artículo 16 de la citada ley.

Por otra parte, indica que mantiene el beneficio de litigar sin gastos por entender que resulta exorbitante el monto de la tasa de actuación e invoca la imposibilidad de hacer frente a la misma con los recursos actuales.

A tal efecto, acompaña certificado que acredita su condición MiPyME con vigencia desde el 29/11/2019 al 30/11/2020, F.1003 del plan de facilidades O219077 (ley 27.562) consolidado el 20/11/2020 en 121 cuotas y detalle de obligaciones regularizadas (IF-2020-81060056-APN-DTD#JGM, IF-2020-81060105-APN-DTD#JGM y IF-2020-81060259-APN-DTD#JGM).

Mediante archivo embebido en IF-2020-88582358-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional contesta el traslado conferido y hace saber que la contribuyente ha regularizado en el plan de pagos Mis Facilidades O219077 -Ley 27.562- parcialmente las obligaciones principales de IVA consultadas y totalmente las de ganancias sociedades y ganancias salidas no documentadas. Agrega que todas las obligaciones principales fueron regularizadas con intereses resarcitorios.

En otro punto, expresa que, en relación al impuesto al valor agregado, si bien no es posible precisar en qué período/s se encuentra una diferencia de $8.780,60, se observa en SCT saldos de libre disponibilidad deudores en los períodos 09/2014, 01/2016, 10/2014, 02/2016, 02/2015, 08/2016, 12/2015 y 02/2017, lo que surge de la utilización en exceso (compensaciones) de dichos saldos. Respecto del impuesto a las ganancias -salidas no documentadas-, añade que registra en SCT saldos de libre disponibilidad deudores, en 2015 por $201.415,40 y en 2016 por $124.671,42.

A través de archivo embebido en IF-2021-25150902-APN-DTD#JGM, en respuesta a la presentación fiscal, la recurrente afirma que las diferencias que se reclaman obedecen a traslados que efectúa el sistema de cuentas tributarias, pero no a períodos adeudados y no ingresados en los planes. Como sustento de sus dichos, en IF-2021-25151018-APN-DTD#JGM acompaña capturas de pantalla de la página de Sistema de Cuentas Tributarias de AFIP.

Finalmente, en IF-2021-30976902-APN-DTD#JGM el organismo recaudador refiere que en el ya mencionado plan de facilidades O219077: 1) impuesto al valor agregado de los períodos fiscales 08/14, 09/14, 10/14, 12/14, 01/15, 02/15, 03/15, 04/15, 12/15, 01/16, 02/16, 08/16, 09/16, 10/16, 12/16, 02/17, 03/17 y 05/17, capitales por un total de $10.760.711,46 e intereses resarcitorios por $18.205.683,05, 2) impuesto a las ganancias -salidas no documentadas- período 2015 $790.739,31 y 2016 $322.821, con más intereses por la suma total de $2.189.210,62 y 3) impuesto a las ganancias períodos 2015 y 2016 por las sumas de $2.175.225,43 y $1.780.875,71, respectivamente, más el total de $7.018.768,15 en concepto de intereses resarcitorios.

Agrega que la contribuyente llevó a cabo compensaciones generando impuesto al valor agregado en los períodos 09/2016 y 03/2017 que han sido validadas por SCT y que tales compensaciones han generado intereses resarcitorios, los cuales a la fecha de aquella presentación se encontraban adeudados. A su vez, informa que existe pendiente de anulación (en espera de plazos) dos compensaciones que generan SLD deudor y, si al momento de su anulación y en caso de que el contribuyente no regularice, es posible que se visualice deuda en el período destino de tales compensaciones (IVA 03/15), debiéndose esperar el proceso para conocer el importe.

Que en PV-2026-22428459-APN-VOCVII#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala “C”.

III.- Que en el Capítulo I del Título IV de la ley N° 27.541 y su modificatoria 27.562 (B.O. 26-8-2020) se sanciona el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras que en su artículo 8° prevé que “*Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de*

Ingresos Públicos... podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo". En relación con los sujetos abarcados por dicho régimen se detallan en los párrafos 3° y 4° de dicho artículo, en tanto no se configure a su respecto alguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 16.

Por otra parte, según el artículo 9 de la ley 27.541 "*Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas*".

"*El allanamiento y/o en su caso, desistimiento, podrá ser o total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda*.".

Asimismo, del artículo 11 de la ley 27.541 se desprende que los sujetos que se acojan al régimen bajo análisis y cumplan con los pagos pertinentes, gozarán de las siguientes exenciones y/o condonaciones: "*a) de las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modifs.), que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en el presente capítulo… c) de los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias... en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación: 1.-Período fiscal 2018, 2019 y obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020: el diez por ciento (10%) del capital adeudado...2. Períodos fiscales 2016 y 2017: veinticinco por ciento (25%) del capital adeudado, 3. Períodos 2014 y 2015: cincuenta por ciento (50%). 4.- Períodos 2013 y anteriores: setenta y cinco por ciento (75%) del capital adeudado y siempre que los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas, o por infracciones cometidas al 31 de julio de 2020*".

Que en consecuencia la ley 27.541 y modificatoria 27.562 estableció -entre otras cuestiones- un régimen de "Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras" para obligaciones vencidas al 31/07/2020 inclusive (art. 8). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios (art. 11) para aquellos sujetos que adhieran al régimen y "...mientras cumplan los pagos..." de las obligaciones regularizadas. Al efecto, claramente su art. 13 estableció que el goce de los beneficios "...procederá si los sujetos cumplen..." con el pago -por compensación, contado o en cuotas- "...del capital, multas firmes e intereses no condonados".

IV.- Que de las constancias agregadas en autos, lo manifestado por la recurrente y por el organismo recaudador especialmente en IF-2021-30976902-APN-DTD#JGM, se desprende que la recurrente ha regularizado en el plan de facilidades de pago O219077 (ley 27.562) la totalidad de las obligaciones relativas al impuesto a las ganancias y a las ganancias -salidas no documentadas- que fueran determinadas en las resoluciones Nros. 30/2020 y 31/2020, el que aún se encuentra vigente. Asimismo, corresponde señalar que dicha parte declara que no se encuentra incursa en las causales de exclusión del régimen previstas en su artículo 16 y que al momento de la consolidación del plan de facilidades revestía la condición de Mipyme.

Sentado lo que antecede, procede tener por desistida a la firma Perfil S.R.L. de la acción y del derecho, incluso el de repetición, respecto del impuesto a las ganancias y a las ganancias -salidas no documentadas- por los períodos referidos precedentemente. Asimismo procede tener por remitidos los intereses en la proporción que corresponda y condonada la multa, con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en los artículos 11 y 13 de la ley 27.541 y modificatoria, referenciados precedentemente.

V.- Que en relación a la obligación determinada en el impuesto al valor agregado, sin perjuicio de lo alegado por las partes respecto a la cancelación mediante compensación de la suma de $8.780,60 no incluida en el plan de facilidades referenciado precedentemente, lo cierto es que la discusión acerca de la procedencia de dicha compensación no obsta a que se tenga a la recurrente por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición, también en los términos de la ley 27.541.

Ello así toda vez que, tal como lo expone el organismo recaudador en su presentación de IF-2021-30976902-APN-DTD#JGM en cuanto indica que "*...lo expresado (...) no importa aceptación del acogimiento ni reconocimiento del derecho del solicitante a gozar de los beneficios establecidos en la ley 27.541 y resoluciones reglamentarias; situaciones éstas que serán discernidas por el área competente para la recepción y trámite del referido acogimiento*", el control de los términos y condiciones del régimen le compete exclusivamente a aquel.

En consecuencia, corresponde tener a la actora por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en los términos de la ley 27.541 y su modificatoria 27.562 y por remitidos los intereses en la proporción que corresponda, también respecto de la obligación en el impuesto al valor agregado que fuera determinada en la resolución 29/2020, con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en los artículos 11 y 13.

VI.- Respecto de las costas, la ley 27.541 clara e inequívocamente impone -como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, "... *asumiendo el responsable las costas y gastos causídicos*" (art.9), sin excluir concepto alguno para su determinación. Siendo ello así, las costas se imponen a la recurrente en relación con los importes regularizados y por su orden respecto de los intereses remitidos y la multa condonada (conf. artículo citado y el criterio establecido por la Alzada in re "Alpargatas SAIC c/ DGI" del 16/12/2020).

El Dr. Luis dijo

Que adhiere al voto que antecede

Por ello, SE RESUELVE:

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, respecto de los impuestos por los períodos determinados en las resoluciones Nros. 29/2020, 30/2020 y 31/2020, por remitidos los intereses en la proporción que correspondan y por condonada la multa, con el alcance, términos y condiciones establecidas en los artículos 11 y 13 de la ley 27.541.

2) Las costas se imponen a la recurrente, salvo en la proporción de los intereses remitidos y la multa condonada, respecto de las que se aplican por su orden.

Se deja constancia que el presente pronunciamiento lo suscriben dos Vocales Titulares, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9a. Nominación (cfr. art. 184, 2do. párrafo, ley 11.683 -t.o. vigente- y art. 52 del Reglamento de Procedimientos de este Tribunal).

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.06 12:48:10 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.09 18:08:28 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.09 18:08:29 -03:00